



BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

ENMIENDAS

9L/PPL-0035 Por la que se modifica el apartado 2 del artículo 61 de la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*.

De los **GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC), Popular y Mixto** Página 2

Del **GP Socialista Canario** Página 5

Del **GP Podemos** Página 7

PROPOSICIÓN DE LEY

ENMIENDAS

9L/PPL-0035 *Por la que se modifica el apartado 2 del artículo 61 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.*

(Publicación: BOPC núm. 169, de 12/3/2019).

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 19 de marzo de 2019, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROPOSICIONES DE LEY

1.1.- Por la que se modifica el apartado 2 del artículo 61 de la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*: enmiendas.

Acuerdo:

Vistas las enmiendas presentadas a la proposición de ley de referencia, en trámite, por procedimiento de lectura única y urgencia, en el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad y al articulado, en conformidad con lo previsto en los artículos 148 y 125 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite las siguientes enmiendas y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento:

Al articulado:

- N.º 1 a 7, inclusive, de los GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC), Popular y Mixto.
- N.º 8 a 10, inclusive, del GP Socialista Canario.
- N.º 11, del GP Podemos.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno y a los autores de las enmiendas.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 19 de marzo de 2019.- PD EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC), POPULAR Y MIXTO

(Registro de entrada núm. 2074, de 18/3/2019).

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 y concordantes del Reglamento del Parlamento, y en relación con la proposición de Ley (9L/PPL-0035) por la que se modifica el apartado 2 del artículo 61 de la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*, presentan las siguientes enmiendas al articulado numeradas de la 1 a la 7, y que constan en negrita.

En Canarias, a 18 de marzo de 2019.- EL PORTAVOZ GP NACIONALISTA CANARIO-PNC, José Miguel Ruano León. LA PORTAVOZ DEL GP POPULAR, María Australia Navarro de Paz. EL PORTAVOZ DEL GP MIXTO, Casimiro Curbelo Curbelo.

ENMIENDA NÚM. 1.

Enmienda n.º 1

De sustitución del título de la ley

Quedando redactado en los siguientes términos:

“Ley de Modificación de la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 2.

Enmienda n.º 2.

De modificación de la denominación del preámbulo de la ley

Quedando redactado en los siguientes términos:

“Exposición de motivos”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 3.

Enmienda n.º 3.

De modificación de la exposición de motivos de la ley

Quedando redactado en los siguientes términos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el devenir democrático y de representación político-social de las Islas Canarias y en el sistema electoral canario, es natural la figura de representantes políticos de municipios o islas que cuentan con un gran respaldo ciudadano porque han sabido representar con solvencia los intereses de los votantes en sus ayuntamientos o cabildos insulares, en el desarrollo de su servicio público como cargos electos. Es lógico, por tanto, que los votantes sigan extendiendo su confianza a esas mismas personas para que representen sus respectivas circunscripciones insulares a la hora de elegir a los diputados autonómicos que conforman el Parlamento de Canarias, precisamente porque son conocedores de excepción de los problemas de desarrollo económico y social que tienen sus respectivas islas y, por tanto, son los más indicados a la hora de impulsar las propuestas de mejora y las soluciones que puede dirimir el Parlamento de Canarias en su acción política y legislativa.

De hecho, son numerosos los ejemplos en todos estos años de democracia, tanto de mujeres y hombres que han tenido la doble consideración de ostentar puestos de responsabilidad en los consistorios municipales y en los consejos de gobierno insulares, y a la vez ser diputados autonómicos. Personas que lo han hecho con la demostrada solvencia y rigor que se exige a todo servidor público, siendo legitimados para continuar con esta doble función, por el respaldo continuado de los ciudadanos en las urnas en pasadas legislaturas.

Sin embargo, la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*, en su artículo 61 establece una incompatibilidad sin precedentes en nuestro ordenamiento jurídico para los miembros de los consejos de gobierno insulares, equiparándolos al régimen de incompatibilidades establecido en la legislación básica de régimen local y en la legislación de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Comunidad Autónoma de Canarias. Lo que se puede interpretar jurídicamente por una limitación al ejercicio del derecho de sufragio pasivo a la hora de concurrir a las elecciones del Parlamento de Canarias como diputado autonómico.

El propio artículo contribuye a reforzar esa tesis cuando exceptúa de este régimen de incompatibilidades en el caso de que los miembros del consejo de gobierno insular compatibilicen su cargo con la condición de senador.

Sin embargo, es una limitación que no se comprende en un Estado Democrático y de Derecho, ya que no obedece a causas objetivas. Y si las mismas fueran que con esta medida se ayuda al mejor desempeño de su cargo en la corporación insular, no se entendería porque se puede compaginar con el cargo de senador, pero no para el caso de ser diputado autonómico, **alcalde o concejal**. Además, que es una limitación que no opera, ni para los consejeros del Gobierno de Canarias, ni para los miembros de los consistorios municipales **que quieran ser diputados**, lo que viene a ser a todas luces una discriminación en los derechos políticos de los miembros de los consejos de gobierno insulares.

La Constitución Española de 1978 establece claramente en el apartado 2 de su artículo 9 que: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

Así mismo, el derecho al sufragio es reconocido en el artículo 23 de nuestro texto constitucional donde se establece que: “Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”.

Con el fin de facilitar esta participación en la vida política y cumplir con el mandato constitucional de regulación del derecho de sufragio, la ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, estableció los mecanismos para determinar las personas que tenían la posibilidad de ejercer su derecho de sufragio pasivo, en este caso siendo elegibles los españoles mayores de edad, que poseyendo la cualidad de elector, no se encuentren incurso en alguna de las causas de inelegibilidad.

El legislador desde 1985 estableció de forma clara quienes por el cargo institucional que ocupan no podrían presentarse como candidatos a las elecciones, un número clausus que solo ha sido modificado puntualmente en todos estos años a través de la Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo y la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero.

Baste decir que en el caso que nos ocupa, ni en su redacción original, ni tras sus respectivas modificaciones se limita el derecho de sufragio pasivo de los miembros de los consejos de gobierno de los cabildos insulares.

Tampoco en el Estatuto de Autonomía de Canarias original, ni en las posteriores modificaciones, inclusive en la que ha entrado en vigor de forma reciente en el ejercicio de 2018, donde el régimen electoral canario fue uno de los temas más ampliamente debatido en su tramitación parlamentaria, se establece esta limitación a los miembros de los consejos de gobierno de los cabildos insulares.

Precisamente, en ninguna de las leyes canarias sobre régimen electoral que han existido en el pasado, ni la *Ley 7/2003, de 20 de marzo, de Elecciones al Parlamento de Canarias*, actualmente en vigor, establecen esta limitación al derecho de sufragio pasivo de los miembros de los consejos de gobierno insulares.

Siendo necesario hacer la consideración, de que cualquier limitación al derecho de sufragio por cuestiones de seguridad jurídica y por una correcta técnica legislativa debería **remitirse** en todo caso **a lo dispuesto en la Ley orgánica de régimen electoral general y a la legislación básica de régimen local**.

A mayor abundamiento, es necesario precisar que cualquier modificación a las leyes electorales requiere de la aprobación de una ley que según el Estatuto de Autonomía de Canarias necesita una mayoría cualificada para su aprobación de 3/5 de los miembros del Parlamento de Canarias. Precizando que en la tramitación de la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*, no se estableció que se requiriera esta mayoría, que en el Estatuto vigente en ese momento establecía en 2/3.

Se hace necesario ante la proximidad de unos nuevos comicios autonómicos modificar este aspecto de la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*, para que no se produzca ningún perjuicio a la pluralidad democrática, ni representación ciudadana en la conformación de los nuevos miembros del Parlamento de Canarias, ni un quebranto y vulneración a los derechos de sufragio pasivo de los miembros de los consejos de gobierno insular que quieran concurrir libremente a las elecciones, también como diputados autonómicos **o miembros de los consistorios municipales de sus ayuntamientos**.

Así mismo, hay que decir que, aprobada por el Parlamento de Canarias la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*, la Administración General del Estado instó el procedimiento previsto en el artículo 33.2 de la *Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional*, modificado por la *Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero*, como trámite previo a la interposición de un recurso de inconstitucionalidad. Reunida el día 10 de junio de 2015 la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, para analizar las discrepancias surgidas, se alcanzó un acuerdo en virtud del cual el Gobierno canario se comprometió a modificar el artículo 92 de la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*, “en el sentido de que la moción de censura y la cuestión de confianza del presidente del cabildo insular se regulan en los términos establecidos por la legislación orgánica de régimen electoral general”. (BOC N.º 30, de 15/2/2016). La presente ley trae causa del título habilitante de desarrollo y ejecución en materia de régimen local previsto en el artículo 105 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por *Ley Orgánica 1/2008, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias*. En la presente iniciativa legislativa se han respetado los principios de buena regulación. Así, por lo que se refiere

a los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa se justifica, tal y como se explicó, en la necesidad de dar cumplimiento al acuerdo alcanzado en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación de esta Administración autonómica con la Administración General del Estado. En cuanto al principio de proporcionalidad, esta iniciativa contiene la regulación imprescindible para lograr el objetivo perseguido y, dado su carácter eminentemente técnico, no supone restricción de derecho alguno para sus destinatarios. En pro del principio de seguridad jurídica, la iniciativa resulta coherente con el marco normativo en el que se integra, de forma tal que facilita su conocimiento y comprensión. Por otro lado, cualquier ciudadano tendrá acceso, de una forma sencilla y actualizada, a todos los documentos del procedimiento de elaboración a través de la página web de participación ciudadana del Gobierno de Canarias, cumpliéndose de esta forma con las exigencias derivadas del principio de transparencia. Finalmente, la iniciativa es respetuosa con el principio de eficiencia, pues no implica carga administrativa alguna ni tiene incidencia en la gestión de los recursos públicos”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica de acuerdo con el Consejo Consultivo de Canarias y con la necesidad de unir dos iniciativas legislativas para racionalizar la tramitación de las dos modificaciones pendientes de la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*.

ENMIENDA NÚM. 4.

Enmienda n.º 4.

De modificación del artículo único de la ley

Quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Modificación del apartado 2 del artículo 61 de la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*

Queda modificado el apartado 2 del artículo 61 de la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*, con el siguiente tenor:

“2. Los miembros del consejo de gobierno insular están sujetos al régimen de incompatibilidades establecido en la **Ley orgánica de régimen electoral general y en la** legislación básica de régimen local”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica para remitir el régimen de incompatibilidades de los miembros del consejo de gobierno insular exclusivamente a la Ley orgánica de régimen electoral general y la legislación básica de régimen local, aclarando con el régimen actual que puede dar lugar a interpretaciones diversas.

Además de responder a las necesidades del empleo del lenguaje inclusivo.

ENMIENDA NÚM. 5.

Enmienda n.º 5.

De adición de un nuevo artículo 2 a la ley

Quedando redactado en los siguientes términos:

“**Artículo 2.- Modificación de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares. Se modifica el artículo 92, que queda redactado en los siguientes términos:**

“Artículo 92.- Moción de censura y cuestión de confianza. La moción de censura y la cuestión de confianza se registrarán por lo establecido en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica al tenor en lo expuesto en las anteriores enmiendas para racionalizar y unir el debate de las iniciativas legislativas que están en trámites de modificar la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*.

ENMIENDA NÚM. 6.

Enmienda n.º 6.

De adición de una nueva disposición final primera a la ley

Quedando redactada en los siguientes términos:

“**Primera.- Modificación del artículo 65 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, mediante la incorporación de un apartado 6.º con la siguiente redacción:**

“6. El nombramiento de personal funcionario interino para la ejecución de programas de carácter temporal tendrá una duración máxima de tres años. Si al vencimiento de dicho plazo, el programa de carácter temporal estuviere vigente o se acordase su prórroga, podrá ampliarse, mediante Resolución, la duración del nombramiento efectuado, como máximo, en doce meses adicionales. En todo caso, el personal funcionario interino deberá cesar cuando concluya el plazo de vigencia del programa de carácter temporal para cuya ejecución fue nombrado.”

JUSTIFICACIÓN: El artículo 10 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (en adelante, TRLEBEP) establece la posibilidad del nombramiento de personal funcionario interino, entre otras causas, para la ejecución de programas de carácter temporal.

En estos casos el período máximo de nombramiento, con independencia de la duración del programa, será de tres años, si bien que las Leyes de la Función Pública que desarrollen el TRLEBEP podrán ampliar dicho plazo en doce meses más.

Como es sabido, las vigentes limitaciones que la legislación básica del Estado mantiene en cuanto al acceso al empleo público de nuevos efectivos, articuladas a través de las denominadas tasas de reposición, ha traído consigo la necesidad de esta Administración, de acudir, ante necesidades urgentes e inaplazables, al nombramiento de personal funcionario interino con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios públicos esenciales y el propio funcionamiento de la Administración.

En los casos en que esta Administración ha debido abordar la ejecución de programas de carácter temporal, como son a título de ejemplo, los programas de modernización de la Administración de Justicia o del Fondo de Desarrollo de Canarias, la insuficiencia de recursos humanos derivada de aquellas limitaciones ha obligado igualmente al nombramiento de personal funcionario interino para garantizar la ejecución de dichos programas.

La envergadura de los programas que debe abordar esta Administración produce que muchos de ellos tengan una duración superior a los tres años, siendo absolutamente ineficaz e ineficiente, desde el punto de vista de la organización de los recursos humanos, la obligación de proceder al cese del personal interino nombrado a los tres años de su nombramiento y la incorporación de nuevo personal interino en los casos en que el programa se prolongue por mayor tiempo.

Como quiera que el TRLEBEP legitima a las leyes de la función pública autonómicas a ampliar el plazo máximo de duración del nombramiento de personal funcionario interino para la ejecución de programas de carácter temporal, resulta procedente la modificación puntual del artículo 65 de la *Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria*, mediante la incorporación de un apartado 6.º relativo a la cuestión planteada.

ENMIENDA NÚM. 7.

Enmienda n.º 7.

De modificación de la disposición final única de la ley

Quedando redactada en los siguientes términos:

Segunda.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, en consonancia con la inclusión de la disposición final primera de la enmienda anterior, para que la anterior disposición única quede como segunda.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 2109, de 18/3/2019).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 y concordantes del Reglamento del Parlamento, en relación con la proposición de Ley 9L/PPL-0035 Por la que se modifica el apartado 2 del artículo 61 de la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*, presenta las siguientes enmiendas al articulado.

Canarias, a 18 de marzo de 2019.- LA PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, María Dolores Corujo Berriel.

ENMIENDA NÚM. 8.

Enmienda n.º 1

Se modifica la nominación del título de la ley, que quedaría redactado en los siguientes términos que queda redactada en los siguientes términos:

Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 8/2015, de 1 de abril, de cabildos insulares

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica en coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 9.

Enmienda n.º 2

Se modifica el preámbulo, que pasaría a denominarse exposición de motivos, y que tendría el siguiente contenido:

Exposición de motivos

La Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, en su artículo 61, vino a establecer la incompatibilidad para los miembros de los consejos de gobierno insulares para desempeñar simultáneamente el cargo de diputado o diputada autonómico.

Sin embargo, este precepto viene establecer expresamente la compatibilidad de estos cargos con el de senador o senadora. Además, hay que tener en cuenta que esta causa de incompatibilidad no la prevé el resto del

ordenamiento jurídico para los consejeros y consejeras del Gobierno de Canarias, que sí pueden ocupar escaños en el Parlamento de Canarias y que en algunos casos, como el de la Presidencia y Vicepresidencia, resulta preceptivo. Como tampoco opera para los concejales y concejales de los ayuntamientos, aunque estén integrados en los grupos de gobierno.

Por todo lo anterior, y en aras a homogenizar el régimen de compatibilidad para el desempeño de funciones en los consejos de gobierno insular con el resto de situaciones análogas previstas en el ordenamiento jurídico, se hace precisa la presente modificación que persigue, precisamente la supresión del impedimento vigente.

Por su parte, aprobada Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, la Administración General del Estado instó el procedimiento previsto en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, como trámite previo a la interposición de un recurso de inconstitucionalidad.

Reunida el día 10 de junio de 2015 la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, para analizar las discrepancias surgidas, se alcanzó un acuerdo en virtud del cual el Gobierno canario se comprometió a modificar el artículo 92 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, “en el sentido de que la moción de censura y la cuestión de confianza del presidente del cabildo insular se regulan en los términos establecidos por la legislación orgánica de régimen electoral general”. (BOC n.º 30, de 15/2/2016), cuestión que se aborda mediante la modificación del citado artículo ciñéndose a la literalidad del acuerdo alcanzado entre ambas administraciones.

La presente ley trae causa del título habilitante de desarrollo y ejecución en materia de régimen local previsto en el artículo 105 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 1/2008, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Por lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa se justifica en la necesidad homogeneizar las causas de compatibilidad descritas, así como la de dar cumplimiento al acuerdo alcanzado en el seno de la Comisión Bilateral de Cooperación de esta Administración autonómica con la Administración General del Estado.

En cuanto al principio de proporcionalidad, esta iniciativa contiene la regulación imprescindible para lograr el objetivo perseguido y, dado su carácter eminentemente técnico, no supone restricción de derecho alguno para sus destinatarios.

En pro del principio de seguridad jurídica, la iniciativa resulta coherente con el marco normativo en el que se integra, de forma tal que facilita su conocimiento y comprensión.

Finalmente, la iniciativa es respetuosa con el principio de eficiencia, pues no implica carga administrativa alguna ni tiene incidencia en la gestión de los recursos públicos.

JUSTIFICACIÓN: En primer lugar, por razones de técnica legislativa, se utiliza un lenguaje más neutro a la hora de abordar la justificación de la norma, limitándose las consideraciones políticas a la necesidad de su incorporación al ordenamiento jurídico.

Además, se omiten consideraciones jurídicas erróneas contenidas en el “Preámbulo” de la iniciativa, en el sentido de que en modo alguno supone una anomalía jurídica limitar legalmente la compatibilidad de los miembros de cabildos insulares, por cuanto es una opción ya incorporada en otras asambleas legislativas en relación a las diputaciones provinciales, como es el caso de la Ley de Elecciones al Parlamento de Andalucía, previsión que, por cierto, ha venido avalada por el Tribunal Constitucional en Sentencia 155/2014, de 25 de septiembre de 2014.

Así, a modo de ejemplo, y ante las previsiones contenidas en el preámbulo de la iniciativa, que cuestionaban la afeción al derecho de sufragio pasivo de la normativa vigente y su propia constitucionalidad, se extrae un párrafo del Fundamento Jurídico Tercero de la referida sentencia, que viene a decir lo siguiente:

Ha de advertirse, frente a lo alegado por el recurrente, que en la disposición controvertida no está en juego el derecho de sufragio pasivo de los cargos incluidos en la misma. El derecho de sufragio pasivo guarda íntima conexión con la inelegibilidad; es más ésta sí que guarda relación con el derecho electoral y, por ende, con el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, pero la incompatibilidad, sustancialmente, no guarda relación con el Derecho electoral, sino más bien con el Derecho parlamentario, por cuanto afecta a la propia organización interna del órgano parlamentario. A mayor abundamiento, como ha quedado reflejado en el fundamento anterior, la incompatibilidad parlamentaria no tiene propiamente reflejo en el proceso electoral, sino más bien en la adquisición plena de la condición parlamentaria –y conservación, en su caso, de la misma– una vez que el candidato haya resultado electo, incardinándose por lo tanto en el ámbito de las relaciones jurídico parlamentarias, todo ello sin perjuicio de que por imperativo constitucional (o estatutario en este caso) la regulación sustantiva de las incompatibilidades se contenga en la norma electoral.

Por último, y en coherencia con la enmienda siguiente, se ha procedido a transponer, con escasas matizaciones, la exposición de motivos del proyecto de Ley del Gobierno 9L/PL-0027 de modificación de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares), que en encuentra en tramitación y cuyo contenido se ha incorporado mediante estas enmiendas a esta proposición de ley.

ENMIENDA NÚM. 10.

Enmienda n.º 3

Se modifica el artículo único, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo único.- Modificación de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 61 que queda redactado en los siguientes términos:

2. Los miembros del consejo de gobierno insular están sujetos al régimen de incompatibilidades establecido en la legislación básica de régimen local y en la legislación de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Comunidad Autónoma de Canarias. No obstante, los miembros del consejo de gobierno insular podrán compatibilizar su cargo con la condición de diputado o diputada autonómico y/o senador o senadora”.

2. Se modifica el artículo 92 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 92.- Moción de censura y cuestión de confianza.

La moción de censura y la cuestión de confianza se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General”.

JUSTIFICACIÓN: En primer lugar, y siguiendo las recomendaciones del CCC, se utiliza un lenguaje inclusivo. En segundo, se ha entendido procedente incorporar a la propuesta de modificación remitida por el Gobierno con ocasión del proyecto de Ley del Gobierno 9L/PL-0027 de modificación de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, por cuanto afectan a la misma norma, guardan coherencia y unidad en el contenido de la misma, ya ha sido dictaminada por el Consejo Consultivo de Canarias, y responde a un compromiso adquirido por la Comunidad Autónoma de Canarias hace más de tres años y que todavía no ha sido plasmado en la ley.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS

(Registro de entrada núm. 2110, de 18/3/2019).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Podemos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda (1) al articulado de la proposición de Ley por la que se modifica el apartado 2 del artículo 61 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares (9L/PPL-0035).

En Canarias, a 18 de marzo de 2019.- LA PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS, Noemí Santana Perera.

ENMIENDA NÚM. 11.

Enmienda n.º 1

Al artículo único

De modificación.

El artículo único de la proposición de ley por la que se modifica el apartado 2 del artículo 61 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares quedaría redactado de la siguiente manera:

“Queda modificado el apartado 2 del artículo 61 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, con el siguiente tenor:

2. Los miembros del consejo de gobierno insular están sujetos al régimen de incompatibilidades establecido en la legislación básica de régimen local y en la legislación de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Comunidad Autónoma de Canarias. ~~No obstante,~~ Los miembros del consejo de gobierno insular ~~no~~ podrán compatibilizar su cargo con la condición de diputado autonómico o senador”.

JUSTIFICACIÓN: El establecimiento de regímenes de incompatibilidades en nuestro sistema parlamentario tiene el objetivo de evitar que los miembros de las cámaras simultaneen su cargo con otro mandato, cargo, función o actividad que pueda comprometer su actuación o impedir que ésta se realice correctamente y con la dedicación necesaria. Y esta la razón que fundamenta el régimen de incompatibilidades que se propone en la presente enmienda.

La proposición de ley busca eliminar esta incompatibilidad, que se introdujo ya en la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares aprobada por unanimidad al final de la VIII Legislatura. Y lo hace, en un ejercicio de cinismo jurídico, para, en una norma de aplicación general, atender a situaciones personales que se producen en los grupos parlamentarios proponentes de la misma. En la exposición de motivos se explica que la proposición de ley se fundamenta en una supuesta limitación del derecho al sufragio pasivo. Esta interpretación resulta errónea. En este sentido debe hacerse referencia a una diferencia jurídica básica entre causas de inelegibilidad y causas de incompatibilidad. Mientras la inelegibilidad actúa desde el inicio al fin del proceso electoral, la incompatibilidad surge en el momento inmediatamente posterior, es decir, una vez celebrada la elección, teniendo en cuenta que en nuestro sistema, tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional en su STC 45/1983, de 25 de mayo, “es el de la concurrencia de supuestos de inelegibilidad, que impiden el convertirse en quien concurren, en sujeto pasivo de la

relación electoral, y de supuestos de incompatibilidad, en los que se transforman las de inelegibilidad (...) operando, en su caso, impidiendo el acceso al cargo o el cese en el mismo...". Es decir, esta causa de incompatibilidad no supone una limitación del derecho constitucional al sufragio pasivo. Es más, de conformidad con el razonamiento de la citada STC 45/1983, nada impide acumular la condición de candidato a la elección como miembro de un cabildo insular y de candidato a la elección como miembro del Parlamento de Canarias, o, en el supuesto de que se convocasen separadamente las elecciones, el presentarse como candidato a una de ellas sin renunciar a la condición de miembro del Parlamento o miembro del Cabildo insular. En definitiva, las circunstancias recogidas en el régimen de incompatibilidades del artículo 61 apartado 2 de la Ley 8/2015 no limitan el derecho al sufragio pasivo, no imposibilitan presentarse a un proceso electoral, sino que impiden asumir el cargo electivo o determinan su cese, si ya se hubiere accedido al cargo de que se trate.

Con la presente enmienda se busca mantener ese régimen de incompatibilidades, completamente compatible con el derecho al sufragio pasivo y fundamentado en evitar la acumulación de cargos que pueda comprometer la actuación o impedir que ésta se realice correctamente y con la dedicación necesaria, tanto si se trata del consejero de un Cabildo insular como de un miembro del Parlamento de Canarias. Fundamentar la acumulación de cargos, como se hace en la exposición de motivos de la proposición de ley, en el conocimiento excepcional del miembro del consejo de gobierno insular "de los problemas de desarrollo económico y social que tienen sus respectivas islas" convirtiéndolos automáticamente en las personas "más indicadas para impulsar las propuestas de mejora y las soluciones que puede adoptar el Parlamento de Canarias en su acción política y legislativa" no solo es una falacia sino que supone, de hecho, una auténtica limitación del derecho al sufragio pasivo pues solo estos podrían cualificarse como candidatos a miembros del Parlamento de Canarias.



Parlamento de Canarias